



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fo -

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0349.

Se acepta la renuncia al poder que a través del escrito y anexos vistos a folios 63 a 69, presenta la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz**, quién fue reconocida como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy 8 MAR 2021</p> <p>El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|--|

26

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters "W" and "M".

1

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No.2019-0608.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 60 a 63), secretaría incluya en el micro sitio **web** dispuesto para el Juzgado en la página de la Rama Judicial, los documentos en mención.

2. El emplazamiento y la certificación expedida (fls. 66 y 67) no serán tenidas en cuenta, toda vez que en ella no se anuncia el nombre completo del demandado y menos aún, el contenido del proveído del 20 de septiembre de 2019 (fl. 50), con el que se corrigió el auto admisorio de demanda.

Así entonces, la actora proceda a rehacer el emplazamiento teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

3. Acredite haber diligenciado el oficio No. 4087/2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el que se le informó de la medida cautelar decretada sobre el inmueble del que se da cuenta en la presente actuación.

4. Cúmplase lo ordenado en el ordinal Sexto del auto del 23 de agosto de 2019, esto es, acreditando que instaló la valla ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ |
| Hoy _____ |
| El Secretario. MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. |

11
170 171

170
171

170 171



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

94

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal –Pertenenencia- No.2019-0799.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Acredite haber adelantado el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos ordenados en el Ordinal cuarto del auto del 7 de noviembre de 2019 y/o proceda a la mayor brevedad posible para dar continuidad a la presente actuación.
2. Póngase en conocimiento de las partes, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (fls. 83 a 86), en la anotación 9 del certificado de tradición allegado, registró la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión.
3. Requierase a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible acredite haber fijado el aviso de que trata el numeral 9° del art. 375 del CGP sobre la entrada del inmueble, diligencia que en todo caso, al no apreciarse en debida forma en la documental vista a folio 93, no habrá de ser tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy | 26 |
| El Secretario. |  MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |

1

100

100

100

100

100



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

55

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No 2018-0288.

Previo a tener en cuenta la notificación surtida en los términos del Decreto 806 de 2020 (fls. 50 a 54), se ordena que dicho trámite se adelante en los términos del art. 292 del CGP, si se tiene en cuenta, que la citación efectuada conforme al art. 291 lb., resultó efectiva (fl. 40).

Secretaría controle nuevamente el término ordenado por auto del 12 de febrero de 2021 (fl. 48) y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
 Juez

Rago/

| |
|--|
| <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario. 8 MAR 2021</p> <p align="center">HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|--|

MA 1981

9/20/81

1

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

98-

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No 2017-0634.

Con base en lo obrado al plenario, y como la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por autos del 2 de abril, 21 de agosto y 21 de septiembre de 2018 (fls.52, 85 y 86), se dispone:

Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito proceda, no sólo a notificar al extremo demandado la cesión del crédito que a folios 29 a 50 reclama el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-**, en favor de **Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-** sino haberle notificado también el contenido del auto mandamiento de pago, ello en los términos ordenados por auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 94).

Secretaría controle el término aquí ordenado, y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

Rago/

| | |
|---|-----|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 26. |
| El Secretario. 5 MAR 2021 | |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |

20

July

1914



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-01421-00.

Demandante: Los Autos La Sabana S.A.S.

Demandado: José Vicente Morales Rojas.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Los Autos La Sabana S.A.S.**, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva contra **José Vicente Morales Rojas**, para obtener el recaudo de \$16.000.000 junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2017, obligación contenida en la letra de cambio allegada como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 22 de enero de 2018 (fol. 13), providencia que no fue posible adelantar en la dirección reportada, por lo que se dispuso el emplazamiento de la pasiva, a quien por no haber acudido al proceso por sí mismo o por conducto de apoderado, se le designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación (fol. 33), quien se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 (fol. 75), contestó la demanda y propuso excepciones en el término de ley (fls.76-77).

3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del ejecutante, el extremo demandado formuló las excepciones que intituló "CADUCIDAD", argumentando que el ejecutado no notificó el mandamiento de pago dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G. del P; y la "GENÉRICA".

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron

a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones cuatro letras de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del C. de Co., constituyen plena prueba contra el deudor y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción, para determinar si tiene vocación de éxito con el talante de derribar el mandamiento de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, fenómeno que constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se instauren las acciones respectivas para obtener su recaudo, que para el caso particular el término es de tres (3) años, como lo prevé el artículo 789 del C. de Co.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación; y iii) el transcurso del tiempo¹, que se itera, para el caso de los títulos valores, por mandato del artículo 789 ya referenciado, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso se advierte que: *i)* la demanda se radicó el día 7 de diciembre de 2017 (fol. 11), es decir, cuando aún no había transcurrido por completo el término de prescripción de la letra, con vencimiento el día 14 de julio de 2017; *ii)* se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2018, notificado por estado al ejecutante el 23 de enero del mismo año (fol. 13); *iii)* de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo, a saber, 14 de julio de 2017 (fol. 3).

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda solo se produjo hasta el 12 de marzo de 2020 (fol. 75), y si bien la presentación del libelo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, la intimación del extremo pasivo sí produjo ese efecto.

Con el panorama descrito, sin dificultad alguna logra evidenciarse que en el asunto bajo examen no se encuentra configurada la prescripción que se invocó, teniendo en cuenta que si bien dicho término se configuró 14 de julio de 2020, cierto es que el enteramiento del curador tuvo lugar el 12 de marzo de la misma anualidad, es decir, con anticipación al vencimiento del trienio previsto por la ley.

5. En cuanto a la excepción de genérica, basta con decir que el juzgado no aprecia hechos probados que permitan reconocer oficiosamente alguna excepción con la que se logre desvirtuar la obligación ejecutada en este asunto.

6. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de Los Autos La Sabana S.A.S., a cargo de José Vicente Morales Rojas, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Despacho estima que las defensas propuestas por la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción propuesta por la curadora *ad litem* designada para la representación de **José Vicente Morales Rojas**.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MAER

2017 - 1421

MARÍA JOSÉ ÁVILA PÁZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario.

8 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0473.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 12 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que esta juzgadora erró al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto en el presente asunto no concurren los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la data en que se dictó el proveído fustigado no se configuraban ninguna de las causales establecidas por el precepto normativo que permitiere decretar la terminación del presente asunto, aunado a que el día 27 de agosto de 2020 adosó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., interrumpiendo así el término de inactividad señalado en el precepto normativo en cita.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

3. Importante es reseñar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT. Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

84

4. También, resulta pertinente recordar que el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se materializó hasta el día 30 de junio pasado.

5. En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que para la data en que se dictó el proveído fustigado no se había configurado el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que si la última actuación registrada en el plenario data del 29 de enero de 2020, el término del año se configuraría tan sólo hasta el 28 de enero de 2021, no obstante, dando aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, esto es, adicionando a dicho término los 3 meses y 15 días de suspensión, el mismo fenecía hasta el 13 de mayo hogano.

En suma, adviértase que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se encontró, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 75 a 78 del diligenciamiento, da cuenta que ha buscado obtener la notificación del señor Roland J. Sánchez Lozano, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, para que, proceda a adelantar la diligencias de notificación que trata el artículo 292 del régimen procedimental respecto del ejecutado Roland J. Sánchez Lozano.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 12 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

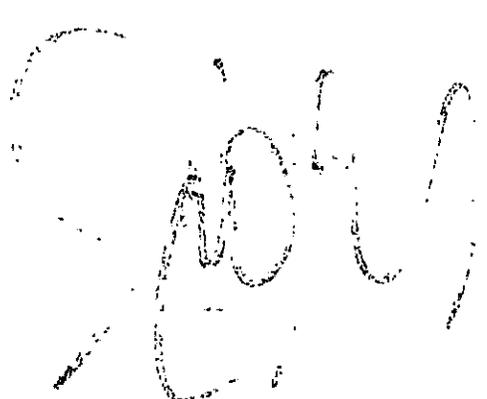
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO.No.
Hoy
El Secretario.

8 MAR 2021

HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

85

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0473.

1. Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio enviado al demandado Roland J. Sánchez Lozano (fls.76 a 78), aportado por el apoderado actor.

2. Como quiera que la gestión de notificación del demandado Roland J. Sánchez Lozano no pudo ser entregada por cuanto se rehusó a recibir el citatorio (fl. 76), dicha circunstancia implica tenerlo por recibido, pues "rehusar significa rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehus[ó] a recibir (...)".³ De manera que, si el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, la misma se tendrá por recibida.

Por consiguiente, el apoderado judicial actor proceda a notificar a la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P.

3. De otra parte y como lo peticionado por la parte demandante a folio 82 cumple las previsiones de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena que la notificación del demandado Armando Manrique Burgos se adelante por secretaría ante el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

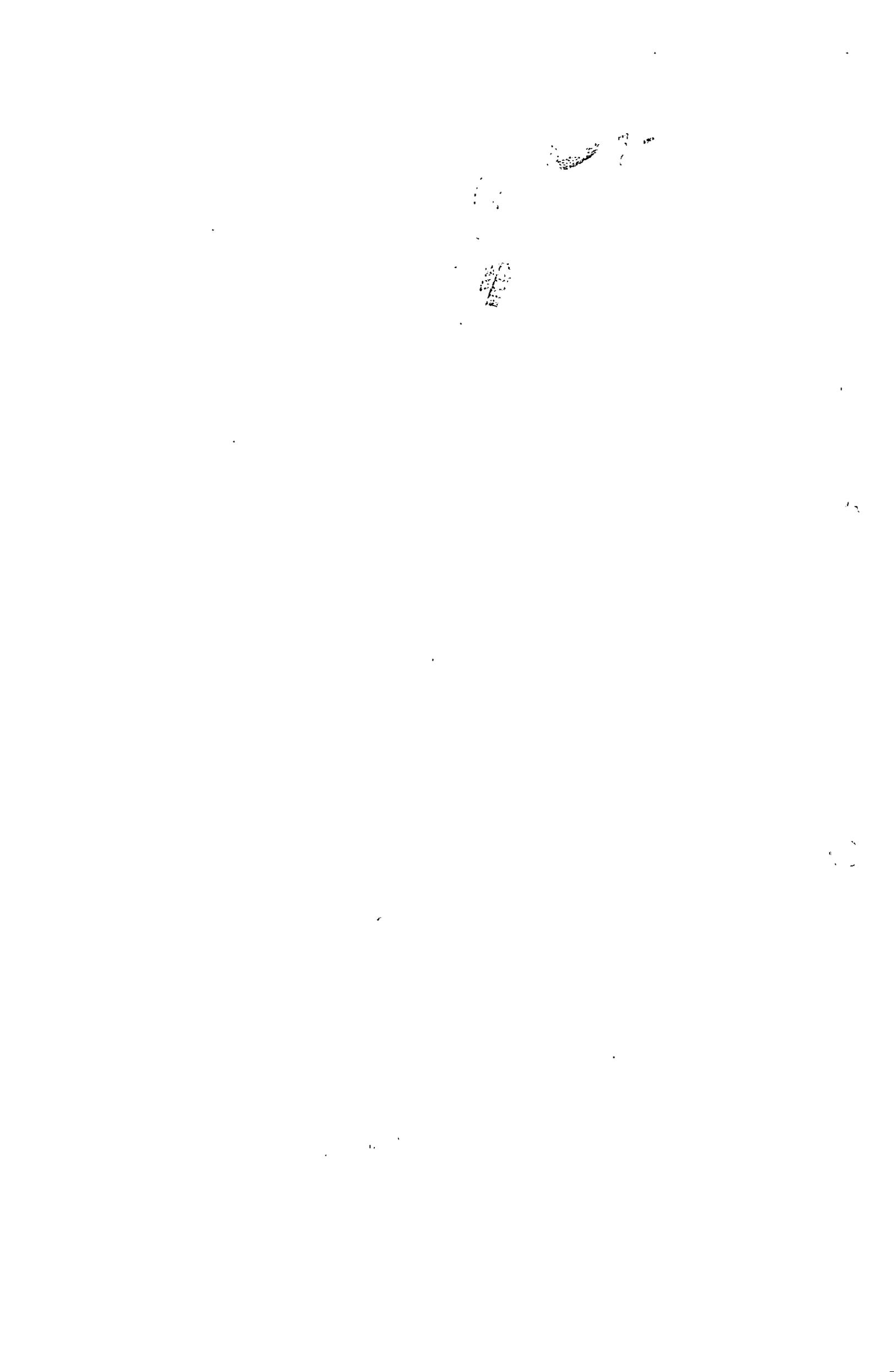
Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26. |
| Hoy |
| El Secretario. 8 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES |

³ Cort. Supr. de Just. Sal. Cas. Civ. Exp. 73001-22-13-000-2011-00452-01.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

731

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)
25 MAR 2021

Ref. Verbal No.2019-0807.

Como lo peticionado a folio 72 se encuentra ajustado a derecho (Literal c), art. 590 del CGP), se dispone;

1. Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades relacionadas en el numeral 1° del citado escrito.

Oficiese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese la medida a la suma de \$120'000.000.00 M/Cte.

2. Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de proceso ejecutivo Hipotecario No. 2017-1347, que contra el demandado **Jhon Edwin Mendoza Carrión** le adelanta el señor **Humberto Mendoza Ballén** en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Límitese la medida a la suma de \$120'000.000,00M/Cte.

Secretaría libre el oficio y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| | |
|---|--------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy | 26 |
| El Secretario. | - 8 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

61

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2019-0425.

Para dar impulso a la presente actuación, se requiera a la parte demandante para que dentro de la ejecutoria de este auto, haga las manifestaciones que a bien estime respecto de la continuidad de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
 Juez

Rago/

| | |
|---|-------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 26- |
| El Secretario. | 8 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2016-0491.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 11 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente señaló que en el presente asunto resultaba improcedente efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares solicitadas, máxime cuando el proceso estuvo suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

En ese contexto, debe aclararse que, contrario a lo esbozado por la censura, tras haberse verificado la inactividad del proceso por espacio de un (1) año, pues la última actuación en las diligencias data del 21 de febrero de 2018, calenda en la que se arrió la constancia de radicación de la comunicación remitida al Juzgado 86, Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se deja a disposición de esa

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312, D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

19.

autoridad judicial el automotor cautelado al interior del presente asunto³, fue que se procedió a la culminación anormal del litigio en providencia del 11 de febrero de los cursantes, refilevándose que el requerimiento echado de menos por el recurrente no es requisito para decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la norma procedimental es diáfana en prescindir de su necesidad en tanto se constate que el expediente ha permanecido inactivo por el espacio de tiempo antes reseñado.

Igualmente, es menester precisar que en el paginario no se observan actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares, porque si en puridad se estuviera persiguiendo su materialización, con bastante anticipación se habría procurado obtener las respuestas de las entidades financieras que solo vinieron a extrañarse al momento de impetrarse la reposición, destacándose que la falta de contestación frente a los embargos no puede erigirse como causal justificativa para que la actuación permanezca paralizada *in sécula seculorum*.

En ese orden de ideas, pese a que el proceso permaneció inactivo desde 21 de febrero de 2018, lo cierto es que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias y así, lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a la terminación del proceso, sino a continuar con su trámite, requiriendo al extremo interesado para que efectué a cabalidad las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 *ibídem* con relación a Simón Andrés Rojas García, Maritza Núñez Cardona, Juan Samuel Rojas García y Alicia Cardona de Núñez.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 11 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del llamamiento en garantía.

Segundo. REQUERIR a la demandada para que proceda a la debida notificación de los demandados Simón Andrés Rojas García, Maritza Núñez Cardona, Juan Samuel Rojas García y Alicia Cardona de Núñez.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez

MAER

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. |
| Hoy 8 MAR 2021 |
| El Secretario. |
| HÉCTOR TORRES TORRES |

³ Ver folio 30, c. 2.

924



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2019-0913.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 15 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que esta juzgadora erró al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto en el presente asunto no concurren los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la data en que se dictó el proveído fustigado no se configuraban ninguna de las causales establecidas por el precepto normativo que permitiere decretar la terminación del presente asunto, máxime cuando en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el proceso estuvo suspendido durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

3. Importante es reseñar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

4. También, resulta pertinente recordar que el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se materializó hasta el día 30 de junio pasado.

5. En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que para la data en que se dictó el proveído fustigado no se había configurado el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que si la última actuación registrada en el plenario data del 5 de diciembre de 2019, el término del año se configuraría tan sólo hasta el 4 de diciembre de 2020, no obstante, dando aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, esto es, adicionando a dicho término los 3 meses y 15 días de suspensión, el mismo fenecía hasta el 19 de marzo hogaño.

En suma, adviértase que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se encontró, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 17 a 20 del diligenciamiento, da cuenta que procedió a tramitar las comunicaciones ordenadas en proveído calendado 5 de diciembre de 2019 (fl. 3 cd. 2), a efecto de materializar las medidas cautelares decretadas el interior del asunto y así garantizar el pago de las obligaciones que aquí se cobran, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, requiriendo a las entidades financieras Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco Falabella y Banco de Occidente, a fin de que informen si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en oficio circular No. 5.049/2019 de 12 de diciembre de 2019. Secretaria proceda de conformidad. Para el efecto, adjúntese copia de las comunicaciones atrás citadas aportadas por el ejecutante con sello de recibido.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 12 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

Segundo. Requerir a las entidades financieras Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco Falabella y Banco de Occidente, a fin de que informen si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en oficio circular No. 5.049/2019 de 12 de diciembre de 2019. Secretaria proceda de conformidad. Para el efecto, adjúntese copia de las comunicaciones atrás citadas aportadas por el ejecutante con sello se recibido

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26
Hoy 8 MAR 2021
El Secretario.
HÉCTOR TÓRRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0913.

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P. y procedente lo solicitado, el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20539796 denunciado como de propiedad del demandado Álvaro Alberto Núñez Bolívar. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MAR

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. |
| Hoy 5 MAR 2021 |
| El Secretario. |
| HÉCTOR TORRES TORRES |

Handwritten signature or scribble, possibly reading "M. J. W."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No 2019-0440.

1. Lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante a folios 99 a 103, obre en autos y téngase en cuenta para lo que en derecho corresponda.
2. La actora refiera en síntesis qué sumas de dinero recibió, en virtud del acuerdo de pago celebrado con los demandados.
3. En cuanto a que se dicte sentencia en este proceso, el Despacho le ordena estarse a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2019, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 88).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>26</u></p> <p>Hoy <u>8 MAR 2021</u></p> <p>El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u></p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

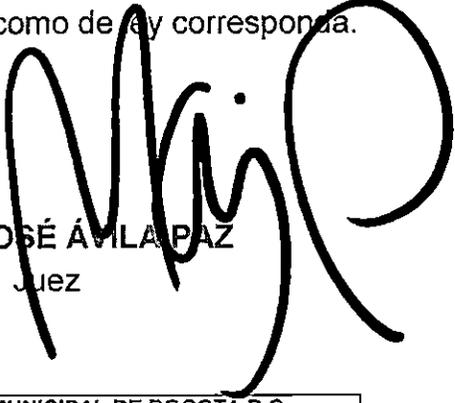
Bogotá D.C., ~~5~~ **5 MAR 2021** de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 1996-29440.

Previamente a disponer lo que de ley corresponda frente a la solicitud allegada por el abogado Camilo Vicente Bolívar Carreño, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, informe el estado actual del proceso ejecutivo No. 11001310300120180039700 que cursa en ese despacho judicial, precisando además, si al interior de ese asunto se decretó el embargo de remanentes de los bienes embargados al interior del proceso radicado bajo el No. 1996-29440 que cursa en este estrado judicial en contra del ejecutado Jairo Duque Cubillos.

Cumplido lo anterior, se dispondrá como de ley corresponda.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLP/R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 -

Hoy

8 MAR 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

1978

John

10

11



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Restitución de tenencia N° 2019 - 619.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. La recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que con anterioridad a la data en que se dictó el proveído fustigado y en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, el día 4 de diciembre de 2020 adosó al diligenciamiento la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma y términos ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como la póliza judicial ordenada por el despacho a efecto de obtener el decreto de la cautela reclamada con el escrito de demanda, pedimentos que no han sido objeto de pronunciamiento al interior del asunto.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revoca el auto objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de la documental obrante en el plenario, así como del informe secretarial rendido por el secretario del despacho, se advierte, que la parte demandante acreditó la carga procesal que le correspondió asumir, cuando puso en marcha la administración de justicia, esto es, las diligencias de notificación dirigidas a lograr la vinculación del demandado, así como la caución judicial ordenada en el auto admisorio a efecto de lograr el decreto de la cautela pedida.

65

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

VLADR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy **8 MAR 2021**
El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución de tenencia N° 2019 - 619.

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado Rigoberto Cubides Chacón se dio por notificado del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2. Para zanjar lo que en derecho corresponda frente a la medida cautelar deprecada, la parte actora, proceda a corregir la póliza judicial allegada, en el sentido de indicar de manera correcta el número de radicado del presente asunto, nótese que se señaló como tal 11001400302620190061600 siendo lo correcto 11001400302620190061900.

3. En firme el presente proveído, ingrese al asunto al despacho para resolver lo que de ley corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA FAZ
Juez

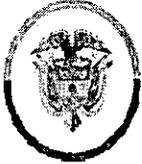
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26.
Hoy

El Secretario.

8 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

103.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-0009.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 25 del certificado de tradición visto a folios 99 a 102, decretase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{8y9}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les librára despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Por otra parte, y como del certificado de tradición allegado se advierte la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de la sociedad **Inversiones Anderfort S.A.S.** (anotación 23), ordénase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

La interesada indique la dirección donde la acreedora hipotecaria recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago/

| | |
|---|-------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | |
| El Secretario. | 5 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |

⁸ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

⁹ CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

55

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0009.

En atención a que la notificación de los demandados se adelantó a través de su apoderado y en forma personal (fl. 42), y como estos guardaron silencio respecto de lo pretendido y no pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000,00 M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago/

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 6 |
| El Secretario. <u>- 8 MAR 2021</u> | |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |

65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~8 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

~~8 MAR 2021~~

Ref. Ejecutivo No. 2020-0052.

La documental allegada por la parte demandante (fl. 68), con la que se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas del auto del 11 de febrero de 2021, glósesse a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ |
| Hoy _____ |
| El Secretario. - 5 MAR 2021 76. |
| HÉCTOR TORRES TORRES. |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2020-0056.

Como lo peticionado por la parte demandante en precedencia, cumple las previsiones de que trata el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total la obligación contenida en el pagaré No. 10881020745.

Segundo. Desglosar a costa del demandado el citado documento y entréguesele previas las constancias a que hubiere lugar.

Tercero. No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy <u>5 MAR 2021</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2020-0056.

Se deja sin valor ni efecto procesal alguno el auto de 3 de diciembre de 2020 (fl. 43), en la medida en que, el argumento expuesto en esa providencia para no tener en cuenta la notificación surtida por el demandante no goza de asidero legal, pues, por expresa disposición del artículo 40 de la Ley 53 de 1887, "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Resalta el Despacho)

En consecuencia, previendo que la parte ejecutante, mediante escrito de 8 de septiembre de 2020, aportó una nueva dirección para notificar a la pasiva (wcasallas@gemini.com.co; (fls. 37 a 38), e informó cómo obtuvo el conocimiento de ella, aportando las pruebas de rigor como se lo impone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, pero, contrariamente, surtió esas diligencias en otra dirección electrónica (willicasallas@gmail.com; (fl. 41), son esas las razones por las que no es posible tener en cuenta ese enteramiento.

En consecuencia, se le ordena a la parte demandante que, intente la notificación a la pasiva en la dirección que cumple los criterios del citado Decreto (wcasallas@gemini.com.co) o, en su defecto, haga las manifestaciones de rigor sobre la dirección electrónica en la que finalmente realizó la notificación willicasallas@gmail.com, para lo cual, habrá de afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, para ello habrá de presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese y Cúmplase (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy _____ 8 MAR 2021 26

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2019-0293.

Téngase en cuenta que la demandada Inversiones y Construcciones Sánchez & Sanabria Ltda. fue notificada del auto admisorio de demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 85 a 89) y no se acredita que haya comparecido a la actuación a contestar la demanda ni proponer medios exceptivos contra el libelo.

Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, se ordena que la parte demandante cumpla lo ordenado en el numeral 3° del auto del 26 de julio de 2019 y vincule a los demás demandados en la dirección donde se adelantó el trámite respecto de la sociedad Inversiones y Construcciones Sánchez & Sanabria Ltda.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ |
| Hoy 8 MAR 2021 26 |
| El Secretario. |
| HÉCTOR TORRES TORRES. |



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

25

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0980.

Previo a resolver sobre el emplazamiento que la apoderada de la parte demandante reclama en el escrito visto a folio 22, se le ordena que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, notifique al extremo demandado en la dirección electrónica que para el efecto se reporta en el acápite de notificaciones respectivo.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA RAZ
 Juez

[Handwritten signature]

Rago/

| | |
|---|-----------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 26. |
| El Secretario. | 5 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2018-0825.

1. Teniendo en cuenta que el término ordenado por auto del 26 de febrero de 2020 se cumplió, se ordena reanudar la presente actuación (art. 163 CGP).

2. Requiérase a las partes, para que dentro de la ejecutoria del presente auto, refieran si llegaron a un acuerdo de pago con el cual diriman la presente actuación.

En firme vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy <u>5 MAR 2021</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES <u>5 MAR 2021</u></p> |
|--|

Rago/



49

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

5 MAR 2021

Ref. Interrogatorio de parte –Prueba Extra Proceso- No. 2019-0187.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió lo ordenado por auto del 20 de noviembre de 2020 (fl. 48) se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1. **Decretar** la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.
2. **Desglosar** a costa de la actora los documentos presentados como base de recaudo y entréguese al demandante, previas las constancias a que hubiere lugar.
3. No hay lugar a condenar en costas.
4. **Archivar** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ VILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____
Hoy _____ 5 MAR 2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago/

9/11

0

0



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

291 -

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)
 - 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2019-0557.

El trámite de notificación surtido sobre los demandados en los términos del art. 291 del CGP, del que no se tiene certeza de su recepción efectiva por parte de los notificados, obre en autos y requiérase a la actora, para que cumpla la orden contenida en el auto del 20 de enero de 2020, esto es, emplazando a los demandados conforme allí se ordenara y/o adelantando su notificación en la dirección que ahora se reporta, esto es, en la Cra. 70C No. 68B sur 81. Torre de Bogotá.

Secretaría controle nuevamente el término ordenado por auto del 4 de noviembre de 2020 (fl. 26) y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Se le recuerda además, a la parte demandante, que deberá actuar por medio de apoderado judicial, en la medida que se trata de un proceso de menor cuantía.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
 Juez

Rago/

| | |
|---|-------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 26- |
| El Secretario. | 5 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

77

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Verbal No. 2020-0088.

1. Para lo pertinente, póngase en conocimiento de los interesados que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la anotación 9 registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20424103.

2. Previo a dar continuidad a la actuación, la parte demandante proceda, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a acreditar el debido acatamiento a lo ordenado en los incisos primero y segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, **i)** que remitió copia de la providencia respectiva (mandamiento de pago), y los anexos constitutivos de traslados como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado y, **ii)**, haciendo las manifestaciones previstas en dicha normativa. Lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario.

8 MAR 2021

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

= 5 MAR 2021

Ref. Verbal No. 2019-0537.

1. Cumplidas las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que a través del escrito y anexo visto a folios 229 a 231, presenta el abogado reconocido como apoderado de los demandados en esta actuación. No debe olvidarse que los demandados se encuentran amparados por pobres en los términos del auto del 12 de noviembre pasado (fl. 212).

2. Como quiera que la abogada designada en el antecitado auto, para que represente a los amparados por pobres (fl. 212), no compareció a la actuación, se le **relewa** y en su lugar se designa a la abogada **Gloria Esperanza Plazas Bolívar** identificada con la T.P. No. 46.698, localizada en la avenida carrera 7ª No. 67-02, Oficina 1001 de Bogotá, o, al E-Mail, gloesplaz@outlook.com

Adviértase a la abogada designada, que debe desempeñar el cargo "...en forma gratuita como defensor de oficio..." y es de forzosa aceptación, salvo las previsiones de que da cuenta el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y que debe concurrir **inmediatamente** al Despacho para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para ello se compulsarán copias a la autoridad competente.

3. Lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -Cajicá- a través del escrito visto a folio 233, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSEÁVILA PAZ
JUEZ

Rago/

| | |
|---|-------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | 26. |
| El Secretario. | 5 MAR 2021 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

99

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Verbal No. 2020-0054.

1. Se acepta la renuncia al poder que a través del escrito y anexo visto a folios 93 y 94, presenta el abogado **Hermes José Cárdenas Alvarado**, quién fue reconocido como apoderado de la parte demandada.

2. De las documentales vistas a folios 96 a 98, con las que se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "3.2." de la prueba de oficio decretada por el Despacho mediante auto del 26 de enero de 2021 (fls. 89 y Vto.) se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres días, para que emitan el pronunciamiento que consideren pertinente.

3. Las partes habrán de comparecer a la audiencia agendada por auto del 26 de enero de 2021, con apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____ 26</p> <p>El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">8 MAR 2021</p> <p style="text-align: center;">HECTOR TORRESTORRES</p> |
|---|

1876

Q. M. C.

1876

1876

1876



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecución de la Sentencia en el Verbal No. 2017-0226.

1. Por cumplirse las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, que a través del escrito y anexo visto a folios 38 a 41, presenta la abogada reconocida como apoderada de la parte demandante.

2. Requiérase al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, a la mayor brevedad posible, brinde la respuesta que se reclama con nuestro oficio No. 3614/2019.

3. La actora refiera sobre el trámite dado al proceso de Insolvencia iniciado por el señor **Fermín Ernesto Vélez Velázquez** en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ello a fin de dar continuidad a la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ |
| Hoy 8 MAR 2021 |
| El Secretario. 26 |
| HÉCTOR TORRES TORRES. |



82

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2019-0969.

1. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (fl. 78), en la suma de \$3'073.670,00 M/Cte., por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba el acuerdo de pago celebrado entre las partes y del cual se da cuenta a folios 76 a 77 y conforme lo allí pactado, y como a la fecha se encuentra consignada a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia la suma de \$135'000.000,00 M/Cte. (fl. 74), se ordena:

i) Páguese en favor del demandante la suma de \$39'180.100,00 M/Cte., y el excedente, esto es, la suma de \$95'819.900,00 M/Cte., en favor del demandado. De no existir embargo de remanentes, póngase los dineros a que haya lugar, a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda. Dada su pertinencia, solicítese su conversión a través del Banco Agrario de Colombia.

ii) Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
JUEZ

Rago/

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario. 78 5 MAR 2021</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|---|

269 -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Pertenencia No. 2017-1049.

Teniendo en cuenta que se presentó recurso de APELACIÓN en tiempo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la sentencia de proferida el pasado 18 de febrero (fls. 256 a 259), ésta se concede en el efecto SUSPENSIVO (artículo 323 del C.G.P.).

Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

TILABR

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26- |
| Hoy 8 MAR 2021 |
| El Secretario. |
| HÉCTOR TORRES TORRES |

Handwritten signature or scribble.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2018-0599.

1. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (fl. 45), en la suma de \$182.000,00 M/Cte, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Las partes liquiden el crédito que se ejecuta, conforme se ordenara en el ordinal tercero del auto de la sentencia del 20 de noviembre de 2020 (fls. 41 a 44).
3. Previo a resolver sobre la sustitución de poder que el togado Juan Pablo Ciro Moreno reclama a folio 47, acredite la calidad de apoderado que dice ostentar respecto del demandante Rubén Darío Riaño.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
JUEZ

Rago/

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy 8 MAR 2021</p> <p>El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

53

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)
5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2015-0335.

1. Se reconoce personería al abogado **Carlos Alberto Mora González** como apoderado judicial del demandado **Eudoro Peña Camacho**, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito visto a folio 49 de este cuaderno.

2. Conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 114 del CGP, se ordena que, a costa del interesado, se expida copia auténtica de la totalidad actuación surtida en este proceso. Ello en atención a lo pedido a folio 51 Vto.

3. Teniendo en cuenta lo peticionado a folio 52, se ordena actualizar el oficio No. 1297/2020, y por secretaría, agéndese una cita al interesado para efectuar la entrega de dicha comunicación.

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar y transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

Rago/

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario. 5 MAR 2021</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES.</p> |
|--|

1875

[Handwritten signature]

1875



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2018-0832.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Como quiera que el abogado designado por auto del 12 de marzo de 2020 (fl. 49), como curador Ad-Litem del demandado no compareció al proceso, se le releva, para en su lugar designar al togado **Ciro Néstor Cruz Ricaurte**, identificado con la T.P. No. 23.374 del CSJ, localizado en la carrera 10 No. 15-39 Off. 1007 de Bogotá o, al E-Mail: cncjuridica@hotmail.com.

Recuérdese, que los gastos por la gestión fueron asignados en la misma actuación.

2. Los escritos visto a folios 51 y 52, obren en autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante, a quién se requiere, para que emita un pronunciamiento sobre lo expuesto por quién dice obrar en calidad de demandado. En todo caso se le pone de presente al memorialista, que para comparecer al proceso debe encontrarse debidamente vinculado.

3. Como lo peticionado a folios 54 y 62, junto con la documental vista a folios fls. 55 a 61, se encuentran ajustados a derecho, se reconoce personería al abogado **Julián Felipe Bermúdez Bohórquez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos allí contenidos.

4. Téngase por revocado el poder reconocido en favor de la abogada **Jenny Alexandra Waltero Vargas**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

Rago/

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ | |
| Hoy _____ | |
| El Secretario. | |
| - 8 MAR 2021 | |
| HÉCTOR TORRES TORRES. | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021)
5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2018-0973.

1. Teniendo en cuenta que el término ordenado por auto del 25 de febrero de 2020 se cumplió, se reanuda la presente actuación (art. 163 CGP).

2. Requierase a las partes, para que refieran si se cumplió el acurdo de transacción puesto en consideración del Despacho, caso en el cual, habrán de pedir la terminación de la presente actuación.

3. Secretaría controle el término con que cuenta la demandada **Flor Enith Gutiérrez Rivera** para contestar y/o pagar la obligación que se ejecuta.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____ 8 MAR 2021

El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago/

70

Handwritten signature or scribble.

Small handwritten mark or character.

Small handwritten mark or character.